

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro 5 letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 24 Octubre 1904.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

Señor: Vigente la Instrucción general de Sanidad, por Real decreto de 12 de Enero último, precisa darla cumplimiento formulando los reglamentos parciales indispensables para el funcionamiento de los servicios que en ella se crean.

Urge constituir el Cuerpo de Médicos titulares desarrollando los artículos 91 al 108 de la Instrucción, porque es de toda preferencia el servicio de asistencia Médica á los enfermos pobres y el dilatarlo es en alto grado contrario á la conveniencia pública.

La Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, cumpliendo con celo digno del mayor elogio lo prevenido en el art. 100 de la citada Instrucción, redactó en tiempo oportuno el proyecto de reglamento, y en él, con las reformas introducidas por el Real Consejo de Sanidad y las que ahora consigna este Ministerio, se normalizan servicios de indiscutible utilidad general y se armonizan todos los intereses conforme á las vigentes

disposiciones orgánicas de carácter administrativo.

El Ministro que suscribe, utilizando facultades constitucionales, somete á V. M. la aprobación del adjunto reglamento del Cuerpo de Médicos titulares.

Madrid 11 de Octubre de 1904.—Señor: A los Reales pies de V. M., José Sánchez Guerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y oído el Real Consejo de Sanidad,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter definitivo el reglamento orgánico interior del Cuerpo de Médicos titulares.

Dado en Palacio á once de Octubre de mil novecientos cuatro.—Alfonso—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

REGLAMENTO

del Cuerpo de Médicos titulares de España.

CAPÍTULO I

DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y PATRONATO DEL CUERPO DE MÉDICOS TITULARES

Artículo 1.º La Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares de España es la representación oficial de dicho Cuerpo.

Art. 2.º La Junta de gobierno y Patronato, con arreglo á la instrucción general de Sanidad pública, tiene por principal misión la representación y defensa de los intereses colectivos é individuales de los miembros del Cuerpo de Médicos titulares, la disciplina interior de la Corporación y el establecimiento y dirección de las instituciones que convengan á dicho Cuerpo, como Montepíos, Cajas de Ahorros ó auxilios ú otras análogas.

Será también de su competencia la elevación á los Pode-

res públicos de las quejas, denuncias y reclamaciones razonables de índole profesional que formulen los individuos del Cuerpo; la petición de las reformas legislativas, benéfico-sanitarias que la experiencia aconseje como convenientes, y cuanto afecte al ejercicio de la profesión.

Art. 3.º La Junta de gobierno y Patronato se reunirá ordinariamente una vez cada semana, sin perjuicio de las reuniones extraordinarias que el Presidente considerase necesarias ó pidan tres Vocales de ella.

Art. 4.º Con cuarenta y ocho horas de antelación á las reuniones ordinarias, los individuos de la Junta de gobierno harán saber al Secretario los asuntos que se proponen tratar á reserva de su derecho de iniciativa en el acto de celebración de la Junta.

Art. 5.º La Junta de Gobierno no podrá celebrar sesión por primera convocatoria sin estar presente la mitad más uno de los individuos que la forman. Si no concurriese dicho número, la sesión se celebrará á los tres días con nueva convocatoria, y sea cualquiera el número de asistentes los acuerdos serán válidos.

Art. 6.º Cuando por dimisión, fallecimiento ú otro motivo que imposibilite por tiempo indefinido el concurso de un individuo de la Junta de gobierno, haya necesidad de reemplazarle, se designará el suplente que le sustituya como propietario. Para ello, los suplentes elegidos por el Cuerpo, se ordenarán en dos grupos: el de Vocales no Médicos y el de Vocales Médicos, según el acta del escrutinio general, y para sustituir á los propietarios turnarán los suplentes de manera que uno mismo no haga dos sustituciones, hasta que todos ellos hayan actuado como propietarios y vuelva á corresponderle el turno.

Los propietarios técnicos serán sustituidos por los suplentes de igual clase, y los no técnicos por los suplentes respectivos.

La sustitución se refiere al cargo de Vocal de la Junta de Gobierno y Patronato, y, por consiguiente, el sustituto en funciones de propietario no suplirá á éste en el cargo particular que ejerza en dicha Junta por elección de la misma.

Art. 7.º Corresponde al Presidente:

Representar á la Corporación.

Inspeccionar los servicios de los individuos del Cuerpo para mantenimiento y mejora de la disciplina interior del mismo.

La ordenación de pagos.

Autorizar, visar y firmar la correspondencia, libros y documentos de todas clases de la Junta de gobierno.

Convocar para las reuniones que deba celebrar la Corporación y demás cometidos propios del cargo.

Art. 8.º El Presidente será sustituido en sus funciones de tal, siempre que sea necesario, por el Vicepresidente elegido por la Junta de Gobierno en el acto de su constitución.

Art. 9.º El Secretario tendrá todas las atribuciones y deberes propios de dicho cargo, y singularmente recibir y expedir la correspondencia y documentos oficiales, clasificarlos y distribuirlos entre las Comisiones y Ponentes y Archivarlos.

Es deber suyo también tomar razón de los libramientos autorizados por el Presidente que deba pagar al Tesorero.

Art. 10.º En la Secretaría y Archivo es preceptiva la división y separación de todo lo referente:

- 1.º A clasificación de partidos médicos.
- 2.º A ingreso y clasificación de los Médicos titulares.
- 3.º A disciplina interior de la Corporación.
- 4.º A intereses colectivos.
- 5.º A intereses individuales.

Dentro de cada Sección también deberán figurar separadamente:

- 1.º Las peticiones y proposiciones.
- 2.º Las quejas.
- 3.º Los informes.
- 4.º Los asuntos á tratar.
- 5.º Los asuntos en tramitación; y
- 6.º Los acuerdos tomados.

Art. 11.º El Tesorero tendrá especial cuidado en la recaudación de fondos, en su custodia é inversión, según los acuerdos de la Junta, en la formalización de las cuentas, haciendo separadamente la de los fondos especiales de la Comisión permanente de defensa y en la formación de los presupuestos anuales.

Art. 12.º En la primera sesión que celebre la Junta de Gobierno después de la renovación trienal, prevenida en el artículo 99 de la Instrucción general de Sanidad, y á con-

tinuación de la elección para los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero, se designarán también, por elección, dos Vocales que habrán de sustituir al Presidente y Vicepresidente, otros dos para suplir al Secretario y uno para el Tesorero.

Art. 13.º Para el mejor y más fácil cumplimiento de los deberes confiados á la Junta de gobierno, ésta encomendará á cada uno de los siete Vocales Médicos de ella la ponencia constante, en cuanto se refiere á un número determinado de provincias.

Art. 14.º Habrá una Comisión Permanente, denominada de Defensa, renovable cada año, formada por cuatro de los individuos de la Junta de gobierno encargada de todos los asuntos concernientes á las relaciones entre los individuos del Cuerpo y los Ayuntamientos, las Autoridades administrativas, señaladamente, de preparar los informes que menciona el párrafo 2.º del art. 102 de la Instrucción general de Sanidad y de disponer y ordenar, en su caso, el apoyo y la asistencia estatuidos por el art. 103 de la misma.

Art. 15.º La Comisión permanente de Defensa cuidará, á petición del titular ó titulares interesados, de preparar y gestionar hasta conseguir la pronta y favorable resolución en justicia de los expedientes de concesión de Cruces de Epidemias y de Beneficencia á que se hubieran hecho acreedores los individuos del Cuerpo.

Art. 16.º También procurará de un modo preferente la Comisión permanente de Defensa el pronto y favorable despacho de los expedientes de petición de las pensiones de que trata la ley de Sanidad para las viudas y huérfanos de los titulares fallecidos en tiempo de epidemias, gestionando las modificaciones necesarias en la legislación vigente para que dichas pensiones sean una realidad en lo sucesivo.

Art. 17.º La Comisión permanente de Defensa dispondrá de los fondos propios de la misma, con exclusiva aplicación a su objeto según el art. 103 de la Instrucción general de Sanidad.

El Tesorero cuidará de llevar aparte la contabilidad de esta Comisión.

Art. 18.º Otra Comisión permanente, que se compondrá de cinco individuos de la Junta de gobierno y se renovará todos los años, se denominará de Disciplina interior de la Corporación y entenderá en todos los asuntos por la Instrucción atribuidos á la Junta que atañen al régimen interior, la mejora y prestigio del Cuerpo y las relaciones entre sus individuos.

Art. 19.º Las resoluciones de las Comisiones y Ponentes permanentes tendrán que ser conocidas y aprobadas por la Junta de gobierno en pleno.

Art. 20.º Cuando la Junta de gobierno y Patronato se vea en el sensible caso de aplicar la tercera corrección consignada en el art. 104 de la Instrucción general de Sanidad, conminará al interesado para que cumpla la corrección impuesta dentro de un plazo prudencial, que se fijará en cada caso.

Transcurrido el plazo señalado sin haberse hecho efectiva la multa, la Junta de Patronato acudirá al Juez competente en la forma prevenida para estos casos, con el fin de que por dicha Autoridad se proceda á la debida ejecución.

Art. 21.º Cuando la Junta de gobierno estime necesario ó conveniente conocer la opinión de los Médicos titulares de una región, de una provincia ó de un distrito judicial, respecto a determinado asunto, les invitará á expresarlo por escrito en forma análoga á la estatuida en la instrucción para las elecciones, evitando que hayan de ausentarse de su residencia.

En casos excepcionales que sea preciso y justificado celebrar Asambleas extraordinarias, se necesitará la previa autorización del Gobierno, ante el cual será preciso solicitar en forma la debida autorización, expresando los motivos que la justifican y asuntos que en dichas Asambleas haya que tratar, siendo condición necesaria justificada al mismo tiempo que la ausencia de los Médicos titulares que hayan de constituirse en Asamblea no perjudica en forma alguna al servicio, según comprobantes que expedirán los Alcaldes de los Ayuntamientos respectivos.

CAPÍTULO II

DE LOS PARTIDOS MÉDICOS Y SU CLASIFICACIÓN

Art. 22.º La clasificación de los partidos se hará en cinco categorías, según el art. 100 de la Instrucción general de Sanidad, y se denominarán, por orden de mayor ó me-

nor importancia, de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta clase.

Las bases de clasificación y la distribución de los partidos en clases se publicarán tan luego como los datos reunidos por la Junta de gobierno permitan formularlas, habida consideración del número de habitantes, la densidad de población, los recursos del Ayuntamiento y la cuantía de su presupuesto, el sueldo asignado en la actualidad á la titular y las demás circunstancias de localidad que deban ser tenidas en cuenta.

La clasificación de los partidos estará sujeta á rectificación anual que hará la Junta de gobierno y Patronato.

Art. 23. A los partidos médicos, cuando se trate de cubrir vacantes, podrán aspirar todos los Médicos titulares que figuren en el escalafón por haber ingresado en el Cuerpo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 91, condiciones 1.^a, 2.^a, 3.^a y 5.^a de la Instrucción general de Sanidad vigente, y los que hayan obtenido el debido título de aptitud prevenido por dicha disposición reglamentaria en sus condiciones 4.^a y 6.^a, y con arreglo también á las prescripciones de este reglamento.

Para la provisión de las plazas cuando se anuncien los concursos, se observarán las disposiciones posteriores de este reglamento.

CAPÍTULO III

DE LOS MEDICOS TITULARES

Clasificación é ingreso.

Art. 24. Constituyen el Cuerpo de Médicos titulares los facultativos encargados permanentemente de la completa asistencia médico-quirúrgica de las familias pobres en los Municipios, según los contratos celebrados ó que se celebren con los Ayuntamientos y que reúnan las condiciones de este reglamento y de la Instrucción general de Sanidad vigente.

Art. 25. Para ingresar en el Cuerpo de Médicos titulares será necesario solicitarlo de la Junta de gobierno y Patronato y acreditar en debida forma una de las circunstancias siguientes establecidas en los artículos 91 y 101 de la Instrucción general de Sanidad pública:

1.^a Llevar en la actualidad más de cuatro años en el desempeño de una misma titular ó más de seis años en el de varias.

2.^a Ser actualmente Médico titular con menos de cuatro años de servicio, siempre que cumplan el referido plazo, sin que el Municipio ó el vecindario hubiesen elevado quejas que resulten fundadas, según fallo de la Junta provincial.

3.^a Haber sido Médico titular más de seis años en la Península ó en sus antiguas colonias, siempre que no le hubiesen separado de su destino por causa justificada.

4. Ser Doctor ó Licenciado en Medicina y haber obtenido diploma de aptitud especial, mediante oposición ajustada á este reglamento.

5.^a Estar sirviendo en la actualidad en Municipios que tengan organizados sus servicios en la forma que prescribe el párrafo 2.^o del art. 1.^o del reglamento de 1891.

6.^a Haber obtenido plaza por oposición en servicios relativos á la Enseñanza, Beneficencia, ó en los Cuerpos de Sanidad militar ó de la Armada.

Art. 26. La Junta de gobierno y Patronato fijará un plazo dentro del cual los Médicos titulares podrán solicitar su ingreso en el escalafón del Cuerpo y la documentación que habrán de presentar para justificar los requisitos que reúnen y que habrán de servir para la ordenación.

Dicha ordenación se hará con arreglo á las siguientes bases:

- 1.^a Poblaciones en que hayan sido titulares.
- 2.^a Sueldos disfrutados.
- 3.^a Tiempo de servicios en cada localidad.
- 4.^a Destinos obtenidos por oposición.
- 5.^a Antigüedad en el destino de mayor importancia y sueldo.
- 6.^a Títulos académicos que posean.
- 7.^a Destinos que hayan desempeñado en la Administración pública, especialmente sanitarios y forenses.
- 8.^a Epidemias á que hayan asistido y servicios extraordinarios, expresando si fueron ó no retribuidos.
- 9.^a Trabajos científicos y profesionales que hayan publicado.
10. Premios, honores y condecoraciones que posean.

Art. 27. Terminada la clasificación de los Médicos titu-

lares que con arreglo al art. 91 ya citado de la Instrucción hayan justificado derechos adquiridos para pertenecer al Cuerpo sin tener que someterse á la oposición, se procederá, cuando las necesidades del servicio lo exijan, á las debidas oposiciones para obtener los correspondientes títulos de aptitud.

Art. 28. Una vez constituido el Cuerpo de Médicos titulares en la forma anteriormente reseñada, el ingreso en lo sucesivo será por oposición, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 101 de la Instrucción general de Sanidad.

Art. 29. En el mes de Abril de cada año la Junta de gobierno y Patronato propondrá al Ministerio de la Gobernación el número de plazas que hayan de señalarse en la convocatoria para la oposición de títulos de aptitud y la distribución del número que deba asignarse á cada distrito universitario, teniendo muy en cuenta al formalizar esta propuesta las necesidades de los Ayuntamientos y las vacantes de partido que sea necesario cubrir.

Art. 30. Por el Ministerio de la Gobernación, á propuesta de la Inspección general de Sanidad interior, se procederá á convocar las debidas oposiciones para obtener los diplomas de aptitud especial para Médicos titulares, insertándose al efecto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de cada provincia respectiva los anuncios procedentes para la convocatoria.

Los aspirantes elevarán en el plazo de tres meses, á contar desde la convocatoria, sus solicitudes á la Inspección general de Sanidad interior, haciendo constar en ellas el punto de su residencia, acreditando ser españoles, tener aprobados los ejercicios del grado de Doctor ó de Licenciado en Medicina y Cirugía, estar en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos y no tener defecto físico que les imposibilite para el ejercicio de su profesión.

El primer requisito se acreditará con la certificación de la partida de nacimiento del Registro civil ó con la partida de bautismo; el segundo, con la certificación universitaria, comprensiva de la hoja de estudios y en su caso de la fecha en que le fué expedido el título de Licenciado; el tercero, por medio de certificación del Registro de penados, y el cuarto, por certificación facultativa de la cual resulte que el interesado no tiene mutilación total ó parcial de una extremidad torácica que le imposibilite practicar intervenciones quirúrgicas, ni padezca ceguera, sordera completa, enajenación mental, epilepsia, mudez, paraplegia ni ninguna otra enfermedad incurable ó defecto físico que impida el ejercicio domiciliario de la profesión.

Art. 31. Pasado el plazo de tres meses, señalado para la admisión de solicitudes, la Inspección general de Sanidad interior procederá á su más cuidadosa clasificación destinando á cada distrito universitario el número de aspirantes proporcionado á las necesidades del servicio con arreglo á las vacantes que sea necesario proveer, procurando en lo posible que los aspirantes practiquen los ejercicios de oposiciones en la capital del distrito de su residencia habitual ó en una de sus más próximas.

Terminada la distribución, la Inspección general de Sanidad interior enviara á cada uno de los Sres. Decanos de la Facultad de Medicina de la Universidad Central y de las de Barcelona, Granada, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, certificación del número de títulos de aptitud que deban proveerse en el distrito correspondiente y las instancias documentadas de los aspirantes admitidos á las oposiciones y que deban actuar en la referida capital.

Art. 32. Por la Inspección general de Sanidad interior, previos los acuerdos que la Superioridad considere oportunos, se procederá á la formación de los debidos Tribunales en la forma taxativamente prevenida en el apartado 3.^o del artículo 101 de la Instrucción vigente de Sanidad.

Estos Tribunales se constituirán en la segunda quincena del mes de Octubre, nombrando Presidente y Secretario, publicando inmediatamente en los *Boletines Oficiales* de las provincias el anuncio convocando á los opositores para el día 15 de Noviembre en el local y á la hora que previamente hayan designado. Los anuncios citando á los opositores deberán hacerse públicos con cinco días por lo menos de anticipación á la fecha del comienzo de los ejercicios.

Art. 33. Para la formación de programas y designación de materias á que deba sujetarse la oposición se procederá con toda urgencia por el Real Consejo de Sanidad á la formación del debido reglamento especial de oposiciones.

Art. 34. Terminado el último ejercicio de las oposicio-

nes, el Tribunal procederá á votar públicamente, acordando los diplomas de aptitud correspondiente.

Art. 35. Hecha la votación á que se refiere el artículo anterior, los Tribunales remitirán á la Inspección general de Sanidad interior los expedientes de las oposiciones, con el acta de la calificación y las protestas que se hayan presentado.

La Inspección dará audiencia y vista á la Junta de Patronato por el plazo de quince días, y una vez transcurrido éste, y con los informes de dicha Junta si los remite, propondrá al Ministro de la Gobernación la resolución de las protestas, expidiéndose inmediatamente por el expresado Ministro de la Gobernación los debidos títulos de aptitud á los agraciados, que ingresarán inmediatamente en el Cuerpo.

Art. 36. Las oposiciones para ingreso en el Cuerpo serán comunes para todos los opositores, que obtendrán título igual de aptitud para formar parte del Cuerpo, con derecho á optar á los concursos, sin distinción de clase ni categoría, con arreglo á las prevenciones señaladas en este reglamento.

Art. 37. Expedidos los títulos de aptitud, la Inspección general de Sanidad interior remitirá inmediatamente certificación en forma á la Junta de gobierno y Patronato de dichos títulos.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONCURSOS Y DE LOS CONTRATOS CON LOS MUNICIPIOS

Art. 38. Cuando en un Municipio haya ocurrido la vacante de un titular, el Alcalde respectivo lo comunicará á la Junta de gobierno y Patronato de Médicos titulares en el plazo de ocho días, anunciando al mismo tiempo la vacante en el *Boletín Oficial* de la provincia, del cual remitirá un número a la Junta de Patronato. El plazo para el concurso no podrá exceder de treinta días.

Terminado el plazo del concurso, el Alcalde pondrá inmediatamente en conocimiento de la Junta de Patronato los nombres de los Médicos que hayan acudido al mismo, y la Junta, en un plazo que no excederá de ocho días, remitirá al Ayuntamiento el debido certificado con la lista de los individuos que estén inscriptos en el Cuerpo de Médicos titulares y hayan acudido al citado concurso.

Art. 39. La Junta de Gobierno y Patronato hará público á su vez en la GACETA, *Boletines Oficiales* y periódicos profesionales la vacante, para el completo conocimiento de los que, perteneciendo al Cuerpo, ya en activo, ya en calidad de aspirantes, con el debido título de aptitud, pueda optar á ellas.

Art. 40. El Ayuntamiento encargado de resolver el concurso, una vez recibido el certificado anteriormente señalado de la Junta de Gobierno y Patronato, procederá inmediatamente, en sesión extraordinaria convocada al efecto, en unión de la Junta de asociados, á elegir libremente el Médico titular entre los concursantes, que habrá de ser precisamente individuo que pertenezca al Cuerpo de Médicos titulares en activo ó en expectativa de destino, según la certificación expedida por la Junta de Patronato.

Art. 41. En el plazo de cuarenta y ocho horas, el acuerdo del nombramiento se comunicará á la Junta de gobierno y Patronato, debiendo el interesado presentarse á tomar posesión y formalizar el contrato en el plazo máximo de treinta días.

El contrato habrá de estipularse conforme al art. 91 de la Instrucción general de Sanidad vigente y al reglamento de 14 de Junio de 1891, declarando su duración ilimitada mientras no ocurra alguna de las causas especificadas en el artículo 42 de este reglamento.

Art. 42. Si en el acuerdo del nombramiento se infringiese lo preceptuado en este reglamento, ó si el elegido no reuniera la condición esencial de pertenecer al Cuerpo de Médicos titulares, el Gobernador anulará el acuerdo á las veinticuatro horas de tener conocimiento de la extralimitación, apercibiendo al Ayuntamiento y obligándole á que sin demora alguna nombre de nuevo entre los mismos concursantes declarados con aptitud legal por la Junta de gobierno y Patronato.

Art. 43. Las vacantes de los Médicos titulares se producirá por las causas siguientes:

- 1.^a Por fallecimiento del Médico.
- 2.^a Por mutuo consentimiento del Médico y del Ayuntamiento.
- 3.^a Por haberse cumplido el plazo señalado en el contra-

to firmado con anterioridad á la publicación de la Instrucción de 1904.

4.^a Por haber sido nombrado Médico titular de otro Municipio.

5.^a Por haberse cumplido alguna de las cláusulas rescisorias que de común acuerdo hayan aceptado en su contrato el Médico titular y el Ayuntamiento.

6.^a Por separación justificada del Médico titular, acordada por el Ayuntamiento ó por la Junta de Patronato.

Para la separación será requisito indispensable que el Ayuntamiento haya formado expediente previo, en que se justifiquen los cargos, dando audiencia al interesado y siendo necesario que el acuerdo lo tomen las dos terceras partes de los individuos que compongan el Ayuntamiento y la Junta de asociados. Contra el acuerdo de la Corporación indicada se podrá recurrir ante el Gobernador civil, quien oirá necesariamente, antes de resolver el recurso, á la Junta provincial de Sanidad, á la Junta de Patronato y á la Comisión provincial, fijándose un plazo máximo de quince días á cada entidad para que emitan sus informes, y recibidos éstos, resolverá terminando con su providencia, la vía gubernativa, pudiendo el Médico ó la Junta de Patronato á su nombre y el Ayuntamiento en su caso, recurrir contra su resolución al Tribunal provincial Contencioso administrativo.

Mientras el expediente tiene resolución definitiva, el Médico seguirá desempeñando su destino, á no ser que causas graves y excepcionales lo impidan, y para ello será preciso que la Junta provincial de Sanidad informe favorablemente á su suspensión al Ayuntamiento ó al Gobernador que lo haya acordado.

Art. 44. El titular que cese en la plaza declarada vacante, y en caso de defunción el del partido más próximo, tendrán la obligación de comunicar también la vacante á la Junta de gobierno y Patronato.

Art. 45. Los Ayuntamientos no podrán disminuir en sus presupuestos la consignación que actualmente tengan para retribución de Médicos titulares sin la formación del oportuno expediente, en el que se justifique la necesidad de la medida y en el que se oirá al Médico, á la Junta provincial de Sanidad y á la Comisión provincial, sometiéndolo á la aprobación del Gobernador, quien comunicará su providencia á la Junta de Patronato, no autorizando dicha Autoridad ningún presupuesto municipal en el que se haya infringido esta disposición.

Art. 46. Una vez formalizado contrato de un titular con un Ayuntamiento, deberá aquél enviar copia inmediatamente del mismo á la Junta de Patronato y gobierno, quien archivará estos documentos ordenadamente, con objeto de acudir á ellos, para las ulteriores comprobaciones de clasificaciones, litigios y reclamaciones de derecho.

CAPÍTULO V

DERECHOS Y DEBERES DE LOS MÉDICOS TITULARES

Art. 47. Los Médicos titulares participarán á la Junta de Gobierno y Patronato las desavenencias y expedientes con los Ayuntamientos y los particulares, tan luego como surjan ó se incoen, para que dicha Junta pueda usar de las facultades protectoras que la corresponden con mayor provecho y eficacia para los mencionados titulares.

Art. 48. Cuando por consecuencia de desavenencias con los Ayuntamientos ó de expedientes formados por las Autoridades se viera suspendido de sueldo el titular, la Junta de gobierno y Patronato podrá acordar que le sea abonado dicho sueldo con cargo al fondo de defensa de que habla el art. 103 de la Instrucción general de Sanidad, si de las noticias adquiridas resulta probable que el fallo definitivo sea á favor del facultativo.

Sea cualquiera dicho fallo, el titular reintegrará al fondo de la Corporación el sueldo suplido con la indemnización que perciba si ha lugar á lo dispuesto en el art. 106 de la Instrucción general de Sanidad, y en otro caso, con el 25 por 100 del sueldo que cobre en el porvenir. La falta de cumplimiento de este deber, aparte de la responsabilidad legal en que incurra el Facultativo y que la Junta de gobierno procurara hacer efectiva, autoriza á ésta para imponerle la tercera corrección consignada en el art. 52.

Art. 49. Cuando la Junta de gobierno y Patronato pida informe especial y reservado al titular de los motivos que hayan originado la desavenencia ó expediente del Ayuntamiento ó particulares contra otro titular de un partido próximo ó acerca de las razones públicas ó secretas de ha-

bérsele desposeído de la plaza que desempeñaba, ó sobre algún otro particular importante ó de índole profesional, evacuará dicho informe con entera imparcialidad y reserva y sin demora.

Art. 50. Los Médicos titulares remitirán en el mes de Octubre de cada año á la Inspección general de Sanidad interior y á la Junta de gobierno y Patronato, un informe ó Memoria que de manera breve y sencilla suministre los siguientes datos:

1.º Extensión territorial del partido correspondiente, y si ha tenido variación dicha extensión durante el año.

2.º Número de familias existentes con derecho á la asistencia gratuita, cuantas figuran en dicho censo indebidamente y cuantas no están incluidas en él debiendo estarlo.

3.º Número de familias pobres que habitan en población agrupada y en caseríos, barrios aislados, granjas, quintas, etcétera, etc., y distancia al casco de población principal.

4.º Sueldo anual que el titular disfrute.

5.º Cantidades máxima, media y mínima que percibe como retribución de los vecinos no pobres, y en conceptos de ajustes ó iguales ó razonamientos, para demostrar las variaciones justas que deberán sufrir dichas iguallas.

6.º Número de titulares que hay en el partido.

7.º Cuál ha sido la conducta observada por las Autoridades con el informante, y si es posible razón de ella.

8.º Estado de las relaciones sociales y profesionales con los demás titulares del mismo partido y de los circunvecinos.

9.º Modificaciones que, á su juicio, deben procurarse en la legislación que se les afecta.

Art. 51. También facilitarán los Médicos titulares los informes ó datos referentes al servicio que les está encomendado que se les interese por la Inspección general de Sanidad, Gobernadores, Alcaldes y Autoridades del orden judicial.

Art. 52. El incumplimiento de los deberes que este reglamento impone á los Médicos del Cuerpo será corregido por la Junta de gobierno y Patronato, previo expediente especial, con acusación sostenida por un facultativo designado por la expresada Junta, y con audiencia del interesado, con una de las correcciones siguientes, comprendidas en la escala que establece el art. 104 de la Instrucción general.

1.ª Amonestación privada, en oficio firmado por el Presidente y el Secretario.

2.ª Multa de 100 pesetas, con destino á las instituciones benéficas del Cuerpo.

3.ª Multa de 250 pesetas, con igual destino.

Además de las expresadas correcciones, la Junta de gobierno y Patronato podrá imponer las consignadas en el núm. 2.º del citado art. 104 de la Instrucción general, consistente en amonestación por oficio publicado en los periódicos profesionales reservándose dicha Junta la potestad de dar conocimiento de la corrección impuesta á los titulares del partido ó de la provincia en que resida el amonestado, en sustitución de la publicación en los periódicos profesionales.

Art. 53. Los Médicos titulares tendrán á su cargo la asistencia completa médico-quirúrgica de los enfermos pobres clasificados como tales en la forma prevenida en el Reglamento de 14 de Junio de 1891 y artículos 91 y 92 de la Instrucción general de Sanidad, ajustándose en lo que efecte al cumplimiento de las cláusulas del contrato y las instrucciones que les comuniquen los Alcaldes como Presidentes de los Ayuntamientos.

CAPÍTULO VI

INSTITUCIONES BENÉFICAS DEL CUERPO DE MÉDICOS TITULARES

Art. 54. La Junta de gobierno y Patronato procederá á la fundación de un Montepío del Cuerpo, cuya reglamentación se hará previa una detenida y amplia información pública y necesariamente en forma tal, que el capital de dicho Montepío tenga en todo tiempo que ser reconocido y garantido como de propiedad particular y respetado en igual forma que lo sean por las leyes del Reino los bienes de un particular cualquiera.

Art. 55. Los fines de dicho Montepío serán los siguientes:

1.º Asegurar á los individuos del Cuerpo una pensión vitalicia en caso de inutilización para el ejercicio profesional por edad ó enfermedad incurable.

2.º Asegurar á los titulares una pensión temporal en

caso, de que, sin culpa propia, se vean imposibilitados de ejercer la profesión durante determinado tiempo.

3.º Asegurar á las viudas y huérfanos de los individuos del Cuerpo una pensión vitalicia á las primeras que no contraigan nuevas nupcias, y hasta la mayoría de edad ó hasta tener estado los segundos, según sean varones ó hembras.

4.º Procurar la exención de honorarios á los clientes morosos.

Art. 56. La Junta de gobierno y Patronato procederá también á la fundación de uno ó varios Colegios de huérfanos de individuos del Cuerpo donde puedan albergarse, mantenerse y educarse durante el tiempo que el reglamento especial determine.

Art. 57. Cada institución benéfica del Cuerpo de Médicos titulares registrá por un Reglamento especial.

Art. 58. Para el sostenimiento del Montepío y del Colegio de huérfanos se destinarán los recursos siguientes:

1.º Las acciones que se emitan, y que únicamente podrán adquirir los individuos del Cuerpo.

2.º Las cuotas que con este objeto se impongan á los Médicos del Cuerpo.

3.º Las subvenciones oficiales y particulares que puedan conseguirse.

4.º Los donativos, legados, herencias, suscripciones, etcétera, etc., que con dicho objeto se reciban y procuren.

5.º El superávit que pueda resultar anualmente en los fondos de la Junta de gobierno y Patronato y de la Comisión permanente de defensa.

6.º Los timbres que á título de sobretasa de honorarios se puedan crear legalmente conforme á las disposiciones vigentes y previa autorización del Ministerio de Hacienda.

7.º Todos los demás ingresos que puedan conseguirse por medios lícitos y decorosos.

CAPÍTULO VII

FONDOS DEL CUERPO.

Art. 59. Para subvenir á los gastos inherentes á la gestión de la Junta de gobierno y Patronato, se fijará anualmente por la misma una cuota que deberán pagar los individuos del Cuerpo de una sola vez, á su ingreso los de nueva entrada, y en el mes de Enero los demás y proporcional á sus sueldos ó situación.

Art. 60. Antes de fijar la cuantía de la cuota anual que habla el artículo anterior, la Junta de gobierno y Patronato cuidará de hacer su presupuesto y el de la Comisión permanente de defensa, á fin de que en ningún caso resulte déficit y de que no se exija en lo posible un sacrificio inútil y excesivo á los individuos del Cuerpo.

Art. 61. La Junta de gobierno está facultada para suplir si fuere necesario las insuficiencias de los fondos de la Comisión permanente de defensa con los de la mencionada Junta y para distribuir la suma total á que ascienda la recaudación de la cuota establecida por el art. 59, en forma de que resulten suficientemente dotados los dos presupuestos que menciona el art. 60.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Todas las vacantes de titulares provistas desde la publicación de la Instrucción general de Sanidad pública de 14 de Julio de 1903 hasta 23 de Enero de 1904 estarán sujetas á nueva provisión si los nombrados para dichas plazas no tenían en la primera de las fechas citadas el requisito que como indispensable exigía el art. 92 de llevar en aquella fecha mas de cuatro años en el desempeño de una misma titular ó más de seis en el de varias.

2.ª Las plazas de Médicos titulares provistas desde 23 de Enero de 1904, fecha de la publicación de la vigente Instrucción general de Sanidad, serán anunciadas y provistas de nuevo con carácter definitivo y con arreglo á las prescripciones de la misma Instrucción si los nombrados para dichas plazas no tenían, al serlo, alguna de las seis condiciones que como indispensables establece el art. 91.

La segunda de dichas condiciones no se reputará como legítima de aquellos individuos que la hayan fundado en haber sido nombrados titulares desde 14 de Julio de 1903 hasta 23 de Enero de 1904, sin tener la condición 1.ª del artículo 92 de la Instrucción vigente.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogados todos los reglamentos y demás disposiciones administrativas que se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Madrid 11 de Octubre de 1904.—Aprobado por S. M.— Sánchez Guerra.

(Gaceta 12 Octubre 1904).

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Con el propósito de obtener la constitución del Cuerpo de Médicos titulares en armonía con los preceptos de la instrucción general de Sanidad y el reglamento de 11 del corriente;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que, una vez recibido por esa Junta de su digna presidencia el contrato formalizado por el Médico y el Ayuntamiento, según lo dispuesto en el art. 46 del reglamento ya citado de Médicos titulares, antes de proceder á su archivo deberá esa Junta hacer un análisis de las condiciones estipuladas en el mismo, á fin de reclamar, si hubiere lugar, en defensa de los derechos que le están encomendados, acudiendo para ello al Gobernador civil de la provincia respectiva solicitando la anulación de las cláusulas que pudieran haberse convenido sin estar en perfecta armonía é íntimamente relacionadas con la naturaleza ó índole del servicio que se ha de prestar, evitando así que de una manera directa ó indirecta se pretenda ni consiga por ningún medio desconocer la estabilidad definitiva que se concede al Médico titular por el Real decreto de 11 del presente mes de Octubre.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1904.—Sánchez Guerra Sr. Presidente de la Junta de gobierno y patronato de Médicos titulares.

(Gaceta 24 Octubre 1904.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Circular.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 24 del actual, se inserta la Real orden circular siguiente:

«Publicado el reglamento del Cuerpo de Médicos titulares de España, aprobado por Real decreto de 11 del corriente:

Considerando que la instrucción general de Sanidad vigente, aprobada por Real decreto de 12 de Enero último, establece en su art. 91 que los Médicos titulares encargados de prestar asistencia á los enfermos pobres en los términos municipales contratarán sus servicios con los Ayuntamientos sin limitación de plazo:

Considerando que el art. 41 del reglamento orgánico en vigor previene asimismo que los contratos habrán de estipularse en la forma anteriormente marcada, declarando su duración ilimitada mientras no ocurra alguna de las causas especificadas en el artículo 43 de dicho reglamento:

Considerando que con estos preceptos legales, aconsejados por la equidad y por la justicia, se procura la necesaria y precisa estabilidad para el digno Cuerpo de Médicos titulares, sin que estos procedimientos de perfecta legalidad mermen ni dañen la autoridad de los Municipios, amparando derechos unánimemente reconocidos para regularizar servicios tan importantes y de tan probada competencia:

Considerando que declarada por los preceptos

reglamentarios citados la indudable conveniencia y utilidad para los pueblos de sostener los servicios y la asistencia prestada por los Médicos en ejercicio, evitando las complicaciones que pudieran producirse por la variación de este personal, siempre que no existan causas justificadas que así lo exigiesen:

Considerando que declarada la estabilidad y constituido el Cuerpo de Médicos titulares sin limitación de plazo en sus contratos, resulta de perfecta equidad y justicia la confirmación en sus cargos de los que actualmente prestan sus servicios activos á satisfacción de los Ayuntamientos y de los vecinos, siempre que reúnan las condiciones señaladas en la instrucción general de Sanidad y el reglamento orgánico vigente para pertenecer al Cuerpo nuevamente creado de Médicos titulares:

Considerando que los Ayuntamientos no han de sufrir perjuicio alguno por el reconocimiento de los contratos existentes, manteniéndolos ó ratificándolos con los Médicos en activo que reúnan las condiciones precisas para pertenecer al Cuerpo, evitándose de este modo las perturbaciones que suelen originarse del cambio de personal, muy especialmente tratándose de servicios técnicos y de índole tan determinada como los que afectan á la salud pública;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien reconocer la conveniencia y provechosa necesidad para el mejor servicio, de que se proceda por V. S. con toda urgencia á interesar de los Ayuntamientos el acuerdo altamente conveniente entre las Corporaciones referidas y los Médicos titulares respectivos para que los contratos estipulados con anterioridad á la instrucción general de Sanidad se consideren por mutuo acuerdo prorrogados sin limitación de tiempo, como se determina para los que en la actualidad hayan de otorgarse en el artículo 41 del Real decreto de 11 del corriente mes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes y su reproducción en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de la provincia, á los fines que se interesan.

Zaragoza 25 de Octubre de 1904.—El Gobernador, Ramón Planter.

SECCION QUINTA

RECAUDACIÓN DEL CONTINGENTE PROVINCIAL

Cumpliendo con lo prevenido en el párrafo 4.º de la condición 9.ª del pliego que sirvió de base para el arriendo del Contingente provincial, se participa á los Ayuntamientos de esta provincia, que la recaudación del cuarto trimestre y atrasos, tendrá lugar desde el día 1.º al 25 del mes de Noviembre y horas de nueve á trece y de dieciséis á diecinueve, en estas oficinas, sitas en la calle de don Jaime I, núm. 1.

Zaragoza 26 de Octubre de 1904.—Emerencia-García.

AÑO FORESTAL DE 1904 A 1905

ESTADO de los aprovechamientos de pastos concedidos en el Plan general aprobado por Real orden de 13 de Septiembre de 1904 que deben subastarse en esta provincia, por segunda vez.

PUEBLOS	MONTES	EXTENSIÓN total hects	NÚMERO Y CLASE de ganado			PLAZO	Tasa ción. Ptas.		FECHA DE LA CELEBRACIÓN DE LAS SUBASTAS			OBSERVACIONES
			Vacuno.....	Cabrio.....	Lanar.....		Nbre.	Día.	Hora.			
PARTIDO DE TARAZONA												
Tarazona.....	El Cierzo.....	10048	7423	4000	200	A nua.	2200	Nbre.	1.º	11		

Zaragoza 22 de Octubre de 1904.—El Ingeniero Jefe, Alejandro Nougués.

FERROCARRIL DE CARIÑENA A ZARAGOZA

Relación de los efectos extraviados y abandonados en la línea y dependencias de la Compañía, que se encuentran depositados en la estación de esta ciudad:

Un atado con unos puños de camisa, un rollo papeles y una almohadilla, todo usado; dos sombreros, viejos y muy malos; un corsé, regular; una panera mimbre, buena; dos flejes hierro, ídem; dos calcetines, medianos; una sombrerera con un sombrero, ídem; un breviario Romano, ídem; un bastón puño de asta, ídem, y un cuchillo cabritero, bueno.

Zaragoza 21 de Octubre de 1904.—El Ingeniero Jefe de la Explotación, Pedro Pella.

SECCION SEXTA

En la Secretaría de este Ayuntamiento quedan expuestos al público, por espacio de ocho días, los repartimientos de rústica y urbana para el año de 1905.

En igual punto y por tiempo de diez días queda expuesta al público la matrícula industrial para dicho año.

Berrueco 21 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Joaquín Hernández.

Los repartos de la contribución territorial por rústica y pecuaria y urbana, correspondientes al año 1905, se hallan de manifiesto, en la Secretaría municipal, por espacio de ocho días á contar desde hoy.

Caspe 22 de Octubre de 1904.—El Alcalde, C. Arcaya.

D. Alvaro Huici, Secretario del Ayuntamiento de Bardallur;

Certifico: Que en el presupuesto municipal ordinario de este pueblo para el año de 1905, en su capítulo 9.º de ingresos, aparece consignada la cantidad de 2.693'57 pesetas para cubrir el déficit que resulta en dicho presupuesto, después de utilizados todos los permitidos por las leyes en su mayor rendimiento, cuya cantidad se propone como impuesto especial sobre el consumo de paja y leña, según se expresa en la siguiente tarifa:

ESPECIES	Unidad	Precio medio.	Arbitrio.	Consumo que se calcula al año.	PRODUCTO anual.
		Pesetas	Pesetas.	Kilogramos	Pesetas.
		—	—	—	—
Paja.....	100	1'40	0'30	400.500	1.201'50
Leña.....	100	1'30	0'40	373.020	1.492'08
<i>Total</i>					2.693'58

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por haberse sufrido equivocación en el anuncio publicado en dicho BOLETIN número 224, correspondiente al día 20 de Septiembre próximo pasado, por orden del Sr. Alcalde y con su visto bueno, expido la presente en Bardallur á 22 de Octubre de 1904.—Alvaro Huici.—V.º B.º—El Alcalde, Andrés Vicaría.

En el presupuesto ordinario para el año próximo, aparece consignada, como partida de ingresos, en el capítulo 9.º, artículo 5.º la suma á que se presumen ascendentes los arbitrios extraordinarios de la tarifa siguiente:

Artículos	Unidades.	Precio medio.	Gravamen de la unidad.	Consumo que se calcula al año.	PRODUCTO anual.
	Kilogs.	Pesetas.	Ptas.	Kilogs.	Pesetas.
Paja.....	100	3	0.24	760.167	1.824.40
Leña.....	100	1.50	0.12	1.927.834	2.313.40
TOTAL.....					4.137.80

Lo que se anuncia en cumplimiento y á los efectos de las Reales ordenes de 3 de Agosto de 1878 y 15 de Febrero de 1893.

Letux 15 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Joaquín Clavería.

Los repartos de la contribución territorial por riqueza rústica y pecuaria y por urbana de esta villa, para el año 1905, estarán de manifiesto al público, por ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, á los efectos procedentes.

Aguilón 20 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Gregorio López.

Por término de ocho y diez días, contados desde la fecha, estarán expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los repartos de rústica y pecuaria, padrón de edificios y solares y la matrícula de subsidio industrial, todo formado para el año 1905.

Chodes 18 de Octubre de 1904.—El Alcalde, José Molinero.

En virtud á lo preceptuado por los artículos 23 y 25 de la ley de 19 de Julio último, han sido reificados el cupo de consumos y sus recargos impuestos sobre el mismo para este Municipio y ejercicio de 1905, con cuyas modificaciones, este Ayuntamiento tiene acordado que las subastas anunciadas por esta Alcaldía, en el BOLETIN OFICIAL, número 236, correspondiente al día 4 del presente mes, tengan lugar la primera el día 26 del corriente y las sucesivas, los días 5, 15 y 25 de Noviembre próximo y 5 de Diciembre del presente año.

Muel 20 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Manuel Bonacasa.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestos al público los siguientes documentos, formados para el año 1905:

- 1.º La matrícula industrial, por diez días.
- 2.º Presupuesto municipal ordinario y el padrón de cédulas personales, por el de quince.
- 3.º El reparto de la contribución territorial y padrón de edificios y solares, por el de ocho.

Durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se produzcan.

Ariza 21 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Manuel Lozano.

El repartimiento de la contribución territorial, el padrón de edificios y solares y la matrícula industrial de este pueblo, para el próximo año de 1905, se hallan expuestos al público, por término de ocho y diez días respectivamente, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Santa Eulalia de Gállego 21 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Francisco Mola.

Por tiempo de ocho días, y á los efectos del reglamento, quedan expuestos al público, en esta Secretaría, los repartos de la contribución rústica y urbana, formados para el próximo año de 1905.

Torrehermosa 19 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Narciso García.—El Secretario, José Aparicio.

Los repartimientos de la contribución rústica y urbana de este pueblo, formados para el año 1905, se hallarán de manifiesto, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, y la matrícula industrial, por término de diez días.

Villadoz 20 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Juan Peinado.

Los repartos de la contribución territorial de este pueblo sobre la riqueza rústica, y pecuaria y urbana para el próximo año 1905, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días; durante los cuales, podrán examinarlo los contribuyentes en él comprendidos y producir las reclamaciones que ocrean pertinentes.

Puebla de Albortón 22 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Manuel Lamarca.

Por término de treinta días, á contar desde al fecha, se halla vacante una de las dos secciones en que se halla dividida la titular de farmacia, por dimisión y traspaso de quien la desempeñaba. Su dotación consiste en 100 pesetas anuales. Solicitudes documentadas á esta Alcaldía.

Ariza 20 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Manuel Lozano.

Intentados sin efectos los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año de 1905, el Ayuntamiento y Junta de Asociados han acordado proceder al arriendo á venta libre, por espacio de uno á tres años, á cuyo efecto se celebrará la primera subasta el día 26 del corriente, y hora de las diez de su mañana, en la Sala Consistorial: si ésta no diese resultado, tendrá lugar la segunda el día 6 de Noviembre, á la misma hora; y si tampoco tuviese efecto, se celebrará el arriendo á la exclusiva por un año en los días 16 y 26 del expresado Noviembre y 6 de Diciembre próximos, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lécera 20 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Valero Aznar.

Los repartos de contribuciones sobre la riqueza rústica y urbana de este pueblo, formados para el año próximo viniente de 1905, se hallan expuestos al público por espacio de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos reglamentarios.

Novallas 22 de Octubre de 1904.—El Alcalde, José Saldaña.